



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (hipoteca)
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandados	CARLOS MARIO CORREA VEGA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00103-00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en ejercicio del derecho de administración de justicia, a través de su representante legal y apoderado judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de CARLOS MARIO CORREA VEGA, con el fin de obtener el pago de la suma indicada en el pagaré No. **1651 320255475** base de recaudo, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. **1391** del 15 de marzo de 2011, de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para proceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y**

actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Ahora bien, el Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, reza que:

Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide (énfasis del Juzgado).

En el caso de estudio, se tiene que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo en tanto que la escritura pública No. **1391**, es copia simple de la original, y no tiene constancia alguna de que presta mérito ejecutivo. Al ser este, un caso de expresa regulación legal, en la que se le exige al acreedor el

deber de aportar la copia que preste mérito, y al no tenerse dicha constancia, habrá de denegarse mandamiento de pago.

Lo anterior es así, pues de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando estas son autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, está ligada a eventos puntuales previstos por el legislador como es el caso de obligaciones contenidas en **escrituras públicas** o sentencias condenatorias, que además, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo, se reitera.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en contra CARLOS MARIO CORREA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31e37e5359425415422807001298c60f2c0440e29bde86cc7d10e29d0017e9**
Documento generado en 08/02/2021 03:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**